

## INFORME N° 46 -2014-SUNAT/5D1000

### I. MATERIA:

Impugnación de notificaciones de rechazo de las solicitudes de restitución simplificada de derechos arancelarios – Drawback.

### II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas, en adelante LGA.
- Decreto Supremo N° 104-95-EF, aprueba el Reglamento del Procedimiento de Restitución Simplificado de Derechos Arancelarios, en adelante D.S. N° 104-95-EF.
- Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 00118-2014/SUNAT/300000, que aprueba el Procedimiento General “Restitución Simplificada de Derechos Arancelarios” INTA-PG.07 (versión 4), en adelante Procedimiento INTA-PG.07.
- Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 000581, que aprueba el Procedimiento General “Reclamos Tributarios” INPCFA-PG.04, en adelante Procedimiento INPCFA-PG.04.
- Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante Ley N° 27444.
- Decreto Supremo N° 133-2013-EF, que aprueba el Texto Único Ordenado del Código Tributario, en adelante Código Tributario.

### III. ANÁLISIS:

Específicamente se consulta lo siguiente:

**¿Las notificaciones mediante las cuales se rechaza las solicitudes de restitución simplificada de derechos arancelarios – Drawback, pueden ser objeto de impugnación mediante recurso de reclamación?**

El artículo 82° de la LGA define al Drawback como el régimen aduanero que permite, como consecuencia de la exportación de mercancías, obtener la restitución total o parcial de los derechos arancelarios que hayan gravado la importación para el consumo de las mercancías contenidas en los bienes exportados o consumidos durante su producción; autorizándose en el artículo 83° el establecimiento, mediante Decreto Supremo, de un procedimiento simplificado de restitución arancelaria.

En ese orden, el D.S. N° 104-95-EF aprueba el Reglamento del Procedimiento de Restitución Simplificado de Derechos Arancelarios, el mismo que prescribe que la solicitud de restitución tiene carácter de declaración jurada<sup>1</sup> y en caso de no cumplir con los requisitos establecidos, **debe ser rechazada**, sin perjuicio de que pueda ser presentada nuevamente<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> “Artículo 5°.- La solicitud de restitución simplificada de derechos arancelarios tendrá carácter de declaración jurada.”

(...)

<sup>2</sup> “Artículo 8.- (...)”

La solicitud que no cumpla con los requisitos establecidos en el presente Reglamento y normas complementarias será rechazada sin perjuicio de que pueda ser presentada nuevamente.” (énfasis añadido)



Mediante el Procedimiento INTA-PG.07, se desarrolla el trámite para la atención de las solicitudes de restitución, señalando en el numeral 4 literal A de la sección VII, que la misma puede formularse ante la aduana operativa mediante la presentación documentaria del formulario Solicitud de Restitución, con o sin la transmisión electrónica previa de dicha solicitud, y en ambos supuestos se ha previsto la emisión del documento **Boleta de Recepción**, como constancia para el beneficiario de la presentación de la Solicitud de Restitución con la documentación sustentatoria.

Asimismo, en el mencionado Procedimiento INTA-PG.07 se desarrolla un acápite referido a la revisión de la documentación sustentatoria que es adjuntada a la Solicitud de Restitución, señalándose en sus numerales 10 y 11<sup>3</sup> que cuando la documentación presentada no es conforme se devuelve al interesado la mencionada Boleta de Recepción con indicación del motivo del **rechazo de la solicitud**.

De lo expuesto, se aprecia que se encuentra previsto legalmente el procedimiento administrativo para la atención de solicitudes de restitución y particularmente la formalidad para la emisión del acto administrativo que declara de improcedencia de la restitución. En ese sentido, la **Boleta de Recepción con indicación de rechazo de la solicitud**, constituye el acto resolutorio mediante el cual se pone fin al procedimiento, en la medida que se pronuncie sobre el fondo del asunto, conforme a lo establecido en el numeral 186.1 del artículo 186° de la Ley N° 27444 y cumpla con los requisitos del acto administrativo previstos en el artículo 3° de la misma Ley<sup>4</sup>; cabe añadir, que su eficacia resultará a partir de su notificación.

Precisamente, en el Procedimiento N° 131 del TUPA 2013<sup>5</sup> de la SUNAT se encuentra previsto el trámite de Restitución Simplificada de Derechos Arancelarios, como un procedimiento sujeto a evaluación previa con silencio negativo, contemplándose expresamente los **recursos de reclamo** y de apelación como instancia impugnatoria.

En ese orden de ideas, de conformidad con lo previsto por el numeral 109.1 del artículo 109° de la Ley N° 27444, si el documento Boleta de Recepción con indicación del rechazo de la solicitud reviste las características de un acto administrativo resolutorio que supuestamente viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, el administrado está legalmente facultado para ejercer su derecho de contradicción, el mismo que por la naturaleza jurídica de la materia se rige especialmente por el procedimiento contencioso del Código Tributario, que en el artículo 132° establece que los deudores tributarios directamente afectados por actos de la Administración Tributaria podrán interponer **reclamación**.

De lo expuesto, debemos entender que el acto administrativo emitido y notificado no tiene necesariamente que llevar la denominación de resolución para constituir un acto resolutorio; así quedó claramente establecido en la resolución del Tribunal Fiscal N° 00539-4-2003, emitida con carácter de observancia obligatoria, de la cual se desprende que cualquier documento emitido por la Administración Tributaria que reúna los requisitos de una resolución puede ser objeto de impugnación.

Al respecto, debe agregarse que existe reiterada jurisprudencia del Tribunal Fiscal en la que se da trámite a recursos de apelación contra resoluciones que declararon

<sup>3</sup> Dependiendo de si la Solicitud de Restitución ha sido formulada o no con la transmisión electrónica previa.

<sup>4</sup> Competencia, objeto o contenido, finalidad pública, motivación y procedimiento regular.

<sup>5</sup> Texto Único de Procedimientos Administrativos de SUNAT, aprobado por Decreto Supremo N° 176-2013-EF.



improcedentes las **reclamaciones contra notificaciones** que rechazan solicitudes de restitución arancelaria, como por ejemplo las resoluciones N° 06513-A-2006, 11699-A-2007 y 01807-A-2009<sup>6</sup>.

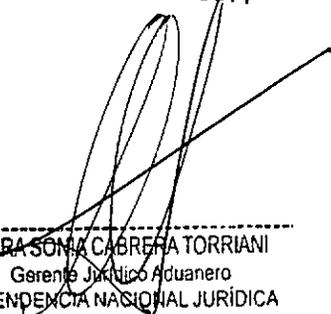
Ahora bien, es preciso destacar que el artículo 135° del Código Tributario dispone expresamente que son reclamables "...*las resoluciones que resuelvan las solicitudes de devolución...*", habiendo establecido el Tribunal Fiscal en la resolución N° 0416-A-1999 que **las solicitudes de restitución de derechos arancelarios califican como solicitudes de devolución**, por lo que se reitera que la resolución que resuelva dicha solicitud resulta un acto reclamable; criterio que ha sido recogido en el numeral 1 de la sección VI del Procedimiento INPCFA-PG.04 cuando precisa que pueden ser objeto de reclamación, entre otras resoluciones, las que deniegan la restitución de derechos arancelarios.

Sin perjuicio de lo señalado, es preciso destacar que con la modificación del artículo 8° del Reglamento del Procedimiento de Restitución Simplificado de Derechos Arancelarios realizada mediante el Decreto Supremo N° 213-2013-EF, las solicitudes de restitución se realizarán exclusivamente por transmisión electrónica, mecanismo cuya implementación, con otros cambios procedimentales, ha sido programada progresivamente mediante el cronograma aprobado con la resolución de Superintendencia N° 075-2014/SUNAT.

#### IV. CONCLUSION:

Por lo expuesto, consideramos que las notificaciones de las Boletas de Recepción mediante las cuales se rechaza las solicitudes de restitución simplificada de derechos arancelarios – Drawback, emitidas cumpliendo con las formalidades legalmente establecidas, pueden ser objeto de impugnación mediante recurso de reclamación regulado por el Código Tributario.

Callao, **01 JUL 2014**



-----  
NORA SONIA CABRERA TORRIANI  
Gerente Jurídico Aduanero  
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA

SCT/FNM/jtg

<sup>6</sup> En la RTF N° 01807-A-2009 incluso se analiza una Boleta de Recepción que rechaza una solicitud de restitución, advirtiendo que reviste las características de una resolución "*porque tiene totalmente identificada a la recurrente, su solicitud de drawback, emite expreso pronunciamiento al respecto y se encuentra firmada por el Jefe del Departamento de Recaudación de la Aduana de origen, autoridad competente para dicho efecto, de manera que es con este acto el (sic) que deniega el acogimiento al régimen de drawback...*"

**MEMORÁNDUM N° 68 -2014-SUNAT/5D1000**

**A** : **ADA ROCIO FRANCO MARCOS**  
Intendente de Aduana de Arequipa

**DE** : **SONIA CABRERA TORRIANI**  
Gerencia Jurídico Aduanera

**ASUNTO** : Reclamo contra notificación de rechazo de  
solicitud de restitución arancelaria - drawback

**REF.** : Memorándum Electrónico SIGED N° 00044-2014-  
310020

**FECHA** : Callao, 01 JUL. 2014

---

Me dirijo a usted en relación a la comunicación de la referencia, mediante la cual se consulta si las notificaciones mediante las cuales se rechaza las solicitudes de restitución simplificada de derechos arancelarios – Drawback, pueden ser objeto de impugnación mediante recurso de reclamación.

Sobre el particular, esta Gerencia ha emitido el Informe N° 46-2014-SUNAT/5D1000, mediante el cual se absuelve la consulta planteada, el mismo que se le remite adjunto para su consideración y los fines que estime conveniente.

Atentamente,



-----  
NORA SONIA CABRERA TORRIANI  
Gerencia Jurídico Aduanero  
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA

SCT/FNM/jtg